

**ESTATUTO SOCIAL
SUDAMERIS BANK S.A.E.C.A.
CAPÍTULO I
RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN**

Artículo 1. Razón social.

A partir de la decisión adoptada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 15 de diciembre de 2005, el Banco que operaba como BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A.E.C.A., fundado el 30 de junio de 1958 con el nombre de BANCO PARAGUAYO DE CRÉDITO S.A., funcionará bajo la razón social **SUDAMERIS BANK SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO**, la cual se regirá por el presente estatuto y por las disposiciones reglamentarias vigentes en el país.

Podrá usar en sus actos y documentos la expresada razón social o las siglas “**SUDAMERIS BANK S.A.E.C.A.**”.

Artículo 2. Domicilio.

El domicilio social se fija en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay. Con arreglo a las prescripciones legales, podrá el Directorio establecer o suprimir sucursales, agencias, corresponsalías o representaciones en el país o en el extranjero.

Artículo 3. Objeto.

Tiene por objeto realizar por cuenta propia o ajena todas las operaciones inherentes giro bancario previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 861/96, así como los actos y contratos que sean su consecuencia, sin más limitaciones que las determinadas por este estatuto y por las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes. Asimismo, podrá constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Nº 861/96 de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito.

Artículo 4. Duración.

Durará 100 años, contados desde su fundación, pudiendo este término ser prorrogado o reducido por resolución de una Asamblea Extraordinaria.

**CAPÍTULO II
CAPITAL Y ACCIONES**

Artículo 5. Capital social.

El capital social es de Gs. 2.700.000.000.000.- (guaraníes dos billones setecientos mil millones), representado por 2.700.000.000.- (dos mil setecientos millones) de acciones nominativas de Gs. 1.000 (Guaraníes un mil) cada una. Las acciones podrán ser ordinarias o preferidas. Las acciones ordinarias darán derecho a 1 (un) voto por acción. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto y gozarán de un dividendo anual de pago preferente, siempre y cuando existan utilidades líquidas y realizadas en cada ejercicio, en la proporción que se determinará en cada caso, en ocasión de su emisión. Las acciones podrán estar representadas en títulos, o podrán ser desmaterializadas o escriturales.

Artículo 6. Aumento de capital. Emisión de acciones. Derecho de preferencia.

El aumento de capital conlleva necesariamente la correspondiente emisión de acciones.

En todos los casos de aumento de capital y consecuente emisión de acciones, los accionistas tendrán preferencia en la suscripción, en proporción a la cantidad de acciones que posean al tiempo de la emisión y por su valor nominal. Para asegurar el ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción y, salvo disposición reglamentaria en contrario dictada por la Comisión Nacional de Valores, el Directorio dispondrá publicaciones por 3 (tres) veces consecutivas en un diario de gran circulación de la capital.

En caso de que algún accionista no hiciere uso del derecho de preferencia a la suscripción dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados desde su última publicación o de la notificación recibida, en su caso, las acciones no suscriptas serán ofertadas entre los demás accionistas y adjudicadas a prorrata a los accionistas que las desearan. Las acciones que no fueran suscriptas serán ofrecidas a terceros, dentro del plazo y las condiciones que fije el Directorio.

La transferencia de las acciones representadas en títulos físicos se formalizará mediante endoso autenticado por un representante del intermediario de valores o ante escribano público, y sólo producirán efectos respecto del Banco y de terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas del Banco. En el caso de acciones escriturales, toda emisión y/o transferencia de acciones deberá remitirse a alguna institución autorizada por la Comisión Nacional de Valores para llevar el registro de las anotaciones en cuenta, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 7. Acciones y certificados.

Las acciones son nominativas y contendrán los requisitos de ley. Son indivisibles y el Banco no reconocerá más que un solo propietario por cada acción. En el caso de acciones representadas en títulos, podrán emitirse títulos que representen una o más acciones. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente o el vicepresidente, conjuntamente con un director titular. Asimismo, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, podrán emitirse acciones desmaterializadas, que son aquellas que no se encuentran representadas en títulos, sino por medio de anotaciones en cuenta en alguna institución autorizada por la Comisión Nacional de Valores al efecto, donde también se llevará el registro, depósito, negociación, compensación y liquidación de dichas acciones. Los accionistas que poseen acciones representadas en títulos físicos podrán convertirlas a acciones desmaterializadas o escriturales, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8. Aceptación de este estatuto.

La suscripción o tenencia de acciones importa absoluta conformidad con este estatuto y sus modificaciones, con las resoluciones de las anteriores Asambleas, y obliga a constituir domicilio especial en la ciudad de Asunción respecto de todas las relaciones con el Banco.

CAPÍTULO III **ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

Artículo 9. Asambleas.

Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, y se celebrarán en el domicilio social.

La Asamblea Ordinaria se celebrará dentro de los 4 (cuatro) meses posteriores a la terminación de cada ejercicio anual. Se pronunciará sobre la Memoria del Directorio, el Balance General, la Cuenta de Ganancias y de Pérdidas y proyecto de distribución de Utilidades, previa lectura del Informe del Sindico; fijará el número de directores y su remuneración, designará los directores y los síndicos, titular y suplente, al Presidente y al Vicepresidente de entre los directores electos, establecerá las responsabilidades de los directores y síndicos y las condiciones de su remoción, en su caso.

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán en los supuestos previstos en el artículo 1081 del Código Civil y tendrán como objeto lo contenido en el artículo 1080 del Código Civil.

Será atribución de las Asambleas la emisión de acciones y demás títulos-valores, y la fijación de las condiciones o cláusulas para dicha emisión, conforme al Código Civil y legislación bursátil aplicable.

Artículo 10. Convocatorias a las Asambleas de Accionistas

Las convocatorias serán realizadas por medio de publicaciones hechas en un diario de gran circulación durante 5 (cinco) días, con 16 (dieciséis) días de anticipación, por lo menos, y no más de 30 (treinta). Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de la reunión, orden del día y los requisitos especiales exigidos por el estatuto para la participación de los accionistas.

En caso de no realizarse la Asamblea de Accionistas en la primera convocatoria, se deberá realizar una segunda convocatoria, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la primera convocatoria y las publicaciones para la segunda convocatoria se efectuarán por 3 (tres) días con 8 (ocho) de anticipación como mínimo.

Artículo 11. Quórum y resoluciones.

La Asamblea Ordinaria quedará válidamente constituida con la presencia de accionistas que representen, cuanto menos, más de la mitad de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria la Asamblea quedará válidamente constituida con cualquier número de accionistas presentes que representen a lo menos el 40% de las acciones con derecho a voto.

La Asamblea Extraordinaria quedará válidamente constituida con la presencia de accionistas que representen, cuanto menos, el 60% de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria la Asamblea quedará válidamente constituida con la presencia de accionistas que representen, cuanto menos, el 40% (cuarenta por ciento) de las acciones con derecho a voto.

Cuando se trate de la transformación, fusión o de la disolución anticipada del Banco; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto; o de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de las acciones con derecho a voto presentes.

Las reformas del Estatuto que tengan por objeto la modificación o supresión de preferencias deberán ser aprobadas con el voto favorable de las 2/3 (dos terceras) partes de las acciones con derecho a voto presentes.

Artículo 12. Superintendencia de Bancos y Comisión Nacional de Valores.

El Superintendente de Bancos podrá concurrir, por sí o por intermedio de delegado a las Asambleas, con voz, pero sin voto.

La celebración de las Asambleas de accionistas deberá comunicarse a la Comisión Nacional de Valores, con una anticipación no inferior a 10 (diez) días. La Comisión Nacional de Valores podrá participar de las Asambleas, a través de su representante, con voz, pero sin voto.

Artículo 13. Depósito de acciones.

Para tomar parte en las Asambleas los accionistas deberán depositar en la caja social, con 3 (tres) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración, por lo menos, sus acciones o certificados de acciones o los documentos justificativos de que se hallan depositadas en un banco del país o del extranjero o ante un escribano público. En el caso de acciones escriturales, la institución encargada de las anotaciones en cuenta deberá emitir a los titulares de las mismas el certificado de depósito que acreditará la cantidad de acciones de las cuales son titulares, a efectos de su participación en las Asambleas Generales de Accionistas. El Banco les entregará los comprobantes de recibo, que servirán para la admisión a la Asamblea, conforme a lo estatuido en el artículo 1084 del Código Civil.

Artículo 14. Presidencia de las Asambleas.

Toda Asamblea será presidida por el Presidente o por el Vicepresidente del Directorio, en caso de ausencia del primero. El Presidente de la Asamblea designará un secretario en el mismo acto. En el Libro de Actas de Asambleas quedarán asentadas todas las resoluciones que se tomen. Las actas serán firmadas por el Presidente y el secretario de Asamblea y por dos accionistas elegidos por Asamblea, que representarán a la masa accionaria.

CAPÍTULO IV **DIRECCIÓN. ADMINISTRACIÓN. FISCALIZACIÓN** **EL DIRECTORIO**

Artículo 15. Constitución y funcionamiento

Será administrado por un Directorio compuesto por un número impar de Directores entre un mínimo de cinco a once miembros titulares. La Asamblea determinará la cantidad de directores que integrarán el Directorio. Si la Asamblea no hubiera elegido al Presidente, lo hará el Directorio.

No podrán ser directores quienes no llenen los requisitos exigidos por las leyes y reglamentaciones vigentes, así como aquellos que se encuentren dentro de las incompatibilidades previstas en el artículo 36 de la Ley Nº 861/96, y en el artículo 1104 del Código Civil.

Producidas durante el desempeño del cargo una de las causales previstas en la ley, el director afectado por la misma debe cesar de inmediato en sus funciones. Igualmente, los directores cesarán en sus cargos por tener, representar o manejar intereses que se hallen en oposición con los del Banco. La calificación de estas causales corresponde al Directorio.

Los directores durarán en sus funciones 1 (un) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Las funciones de los directores se entienden prorrogadas hasta que la Asamblea elija un nuevo Directorio. Su designación es revocable.

El Directorio sesionará ordinariamente las veces que los negocios sociales así lo requieran, a pedido del Presidente o de 3 (tres) directores titulares o del Síndico titular. Para que las sesiones se

consideren válidas, se requiere un quórum de más de la mitad de los directores titulares, sea un número par o impar. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente. Sus resoluciones serán asentadas en el Libro de Actas, tomándose las decisiones por simple mayoría. Las actas serán firmadas por todos los directores presentes.

Artículo 16. Sustitución del Presidente y de los directores.

En caso de renuncia, ausencia previamente declarada o cualquier otro impedimento transitorio o permanente que afectara al Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, y en ausencia o cualquier otro impedimento transitorio o permanente que afectara al Vicepresidente, lo sustituirá el director titular que designe el Directorio, dejándose constancia de la sustitución en el acta del Directorio respectiva.

La sustitución de un director titular en caso de renuncia, ausencia o cualquier otro impedimento transitorio o permanente se regirá por lo que dispone el artículo 1107 del Código Civil, debiendo dejarse constancia de la sustitución en el acta del Directorio respectiva.

Artículo 17. Atribuciones y deberes del Directorio.

Son atribuciones del Directorio:

- a) Administrar el Banco definiendo su estrategia de negocios y metas y estableciendo las políticas generales, reglas y valores corporativos que guiarán los procesos comerciales, financieros, operacionales y administrativos. Para este efecto, dispondrá las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento oportuno e integral de las mismas;
- b) Aprobar, a propuesta del Gerente General, la estructura organizacional del Banco, crear sucursales, agencias, delegaciones, corresponsalías en el país o en el extranjero;
- c) Convocar a las Asambleas ordinarias y extraordinarias, presentar anualmente a la Asamblea ordinaria una Memoria sobre la marcha del Banco, el Balance General de las operaciones de la misma, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y, en su caso, un proyecto de distribución de las Utilidades;
- d) Designar al Gerente General del Banco, pudiendo recaer la designación en un director; aprobar su remuneración, bonos y demás incentivos económicos;
- e) Designar a los demás gerentes del Banco, a propuesta del Gerente General y fijarles sus remuneraciones, bonos y demás incentivos económicos, otorgándoles los poderes correspondientes, en su caso;
- f) Nombrar asesores y mandatarios, conferir poderes generales o especiales o extrajudiciales y revocarlos. Los poderes podrán ser conferidos sin limitación alguna, con facultades para entablar y contestar demandas civiles o querellas criminales y proseguirlas hasta su terminación;
- g) Formar de su seno los comités y/o comisiones que estime necesarios, determinando su constitución, funcionamiento y atribuciones, y/o nombrar directores delegados;
- h) Emitir bonos de conformidad a las leyes y reglamentos aplicables al mercado de valores;
- i) Designar a auditores internos y externos; y
- j) En general, celebrar toda operación o negocio de acuerdo a la actividad bancaria, el objeto social y las leyes generales que los reglamenten, para cuyo efecto el Directorio está investido de las facultades para realizar los actos previstos en el artículo 884 del Código Civil y cualquier otro acto que requiera poderes especiales.

Artículo 18. Emisión de obligaciones.

El Directorio tendrá atribución para la colocación de acciones y fijación de las condiciones que se requieran; asimismo podrá emitir y colocar obligaciones y/o debentures y/o bonos hipotecarios, así como los demás títulos-valores cuya emisión sea o llegara a ser pertinente conforme con las leyes y reglamentaciones bancarias y bursátiles.

Artículo 19. Uso de la firma social.

El uso de firma social corresponde al Presidente del Directorio o al Vicepresidente del Directorio, uno cualesquiera de ellos, en forma indistinta y conjuntamente con un director titular, o a un director titular conjuntamente con un apoderado, o a dos apoderados conjuntamente. Las facultades de los apoderados serán consignadas expresamente en el acta del Directorio que resuelva su otorgamiento y transcriptas en el poder correspondiente.

EL PRESIDENTE

Artículo 20. Facultades.

El Presidente ejerce la representación legal del Banco, convoca y preside las sesiones del Directorio, preside las Asambleas, tiene el uso de firma de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del estatuto social, hace cumplir las resoluciones de las Asambleas y del Directorio, y aquellas facultades que el Directorio le delegue expresamente.

EL VICEPRESIDENTE

Artículo 21. Facultades.

El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de ausencia previamente declarada, permiso, renuncia o cualquier otro impedimento, temporal o definitivo, asumiendo y desempeñando en esos casos todos los derechos y atribuciones del titular.

LAS GERENCIAS

Artículo 22. Gerencia General

Son atribuciones del Gerente General:

- a) El control y la gestión efectiva del Banco;
- b) Dirigir los negocios del Banco;
- c) Asistir a las sesiones del Directorio con voz, pero sin voto;
- d) Velar por el cumplimiento, cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentos que regulan la actividad bancaria;
- e) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las Asambleas y del Directorio;
- f) Informar al Directorio sobre su gestión administrativa;
- g) Proponer al Directorio la organización y funcionamiento del Banco;
- h) Proponer al Directorio del Banco los gerentes, asignándoles sus atribuciones, suspenderlos o removerlos;
- i) Velar por el íntegro y oportuno cumplimiento de la estrategia de negocios, metas, políticas generales, reglas y valores corporativos fijados por el Directorio;
- j) Dirigir las operaciones del Banco y organizar todos los servicios del Banco;
- k) Suscribir la documentación del Banco en los asuntos de su competencia;
- l) Dictar las medidas administrativas que crea necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Nombrar empleados, asignándoles sus funciones; ejercer la superintendencia del Banco y, en consecuencia, suspender y despedir empleados; con la aprobación del Directorio establecer sus remuneraciones, bonos y demás incentivos; y
- n) Ejercer todas aquellas funciones y facultades que le asigne el Directorio.

Artículo 23. Gerencias.

El Directorio podrá designar uno o más gerentes, sean o no accionistas, con las atribuciones que crea convenientes, otorgando para el efecto el correspondiente poder. El o los gerentes no cesarán en sus funciones con el Directorio salvo cuando sus respectivos poderes les sean revocados expresamente.

FISCALIZACIÓN

Artículo 24. Elección del Síndico titular y suplente.

La Asamblea Ordinaria nombrará al Síndico titular y al Síndico suplente, quienes podrán ser reelectos. Los derechos y deberes del Síndico son los establecidos en los artículos 1124 y concordantes del Código Civil y este estatuto. Su remuneración será fijada por la Asamblea Ordinaria con imputación a gastos generales o a utilidades, o a ambos conceptos, del ejercicio en que se devenguen.

CAPÍTULO V CUENTAS. BALANCES. RESERVAS Y BENEFICIOS

Artículo 25. Contabilidad.

Será llevada como mandan las leyes de la materia, dentro de sistemas que no contraríen principios legales y sus asientos figurarán en los libros exigidos por la ley.

Artículo 26. Informes contables y Memoria.

Al finalizar el ejercicio económico-financiero, el 31 de diciembre de cada año, el Directorio practicará el inventario y balance detallado del activo y pasivo del Banco; la cuenta de ganancias y pérdidas y una memoria de la marcha y la situación social, del Informe del Síndico y de la Auditoría Externa, así como la propuesta de distribución de dividendos, constitución de reservas y gratificaciones. Estos documentos serán presentados a la Asamblea ordinaria de accionistas, con el informe del síndico y de la auditoría externa.

Artículo 27. Distribución de utilidades.

Las utilidades liquidas y realizadas que resulten del balance anual tendrán el siguiente destino:

- a) El importe que corresponda al fondo de reserva legal conforme a la reglamentación vigente, hasta llegar al monto que ella prescribe;
- b) El importe para atender las pérdidas de capital, así como los ajustes al capital por inflación y los aumentos de capital dispuesto por el Banco Central del Paraguay;
- c) La remuneración que se fijare a los miembros del Directorio y Síndico imputable a las utilidades.
- d) Repartir lo que establezca la ley, salvo acuerdo de a lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones presentes con derecho a voto.
- e) Los dividendos se pagarán en proporción al importe integrado de las acciones, excepto respecto de los accionistas en mora, que no tendrán derecho a dividendo alguno por las acciones respectivas.

Artículo 28. Dividendos no reclamados.

Los dividendos no reclamados dentro de los 5 (cinco) años contados desde la fecha que estuvieron a disposición de los accionistas, caducarán de hecho a favor del fondo de reserva legal u otros fondos de reservas si aquél estuviere cubierto.

CAPÍTULO VI **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 29. Liquidación del Banco.

Si la Asamblea de Accionistas resolviere la liquidación del Banco, la misma se hará conforme a la Ley, previa autorización de la Superintendencia de Bancos. Llegado el caso, la Asamblea de Accionistas designará un Liquidador que tendrá todas las facultades que la ley le acuerda para el efecto.